

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA - CALDAS**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinticinco (2025)

AUTO AVOCA TUTELA Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

1. En la fecha, se allegó a este Juzgado la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA MARCELA MURCIA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.717.530, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al trabajo, además del derecho fundamental a la educación de sus hijos.

De conformidad con lo previsto por el artículo **2.2.3.1.2.1.** del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional de tutela, misma que al reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** su conocimiento.

2. Además, atendiendo a que eventualmente podrían ser afectados con el presente trámite, se **VINCULARÁ** a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SALAMINA, CALDAS**, a quien ocupe en provisionalidad el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11** en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SALAMINA, CALDAS**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, así como a todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario código 2044, Grado 11, del Proceso de Selección Núm. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, cargo de carrera administrativa ofertado bajo el código de OPEC Núm. 169891.

Para el efecto, se **ORDENARÁ** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** que de manera directa, a través de los correos electrónicos registrados por los integrantes que conforman la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario código 2044, Grado 11, del Proceso de Selección Núm. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, cargo de carrera administrativa ofertado bajo el código de OPEC Núm. 169891 y a través de su página web, comuniquen el contenido de la presente determinación judicial, debiendo suministrarles a los interesados, copia de la acción de tutela, sus anexos y del presente auto admisorio.

De las labores de notificación y publicación desplegadas, en cumplimiento de lo aquí dispuesto, deberán allegar las constancias pertinentes a este Despacho.

3. En consecuencia, se ordena la práctica de las siguientes **pruebas**:

3.1. REQUIÉRASE al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SALAMINA, CALDAS, para que informen lo siguiente:

- ¿En la actualidad, el cargo de Profesional Universitario, código 2044, Grado 11 de ese Ente Penitenciario, y para el cual, la señora **DIANA MARCELA MURCIA RESTREPO** se encuentra nombrada, en propiedad, mediante Resolución Núm. 00751 proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025) por la Dirección General del INPEC, está siendo ocupado por otra persona? **En caso afirmativo, deberán suministrar a este juzgado, nombre completo y correo electrónico de la persona que allí se encuentre designada en provisionalidad o en encargo.**

4. Ahora bien, en el escrito de tutela, la accionante deprecó que de manera provisional, se suspenda el término concedido para efectuar la posesión, en propiedad, en el cargo de **Profesional Universitario Grado 11 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Salamina, Caldas**, hasta tanto se emita una decisión de fondo en el presente trámite, lo anterior por cuanto argumentó que de no accederse a ello, se arriesgaría a la revocatoria del nombramiento, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 66 del Decreto 407 de 1994 y el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Pues bien, en aras de resolver de fondo en punto a la medida provisional solicitada, se deberá hacer alusión a la jurisprudencia relacionada con la adopción de medidas previas por parte del Juez de Tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ sostuvo lo siguiente:

“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ Auto No. 207 del año 2012.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”². (Subrayas del Despacho)

Atendiendo el sustento jurisprudencial citado, previo acceder al decreto de una medida provisional, el Juez de Tutela deberá analizar si de la situación fáctica puesta a su consideración, se desprende la necesidad de concederla, ya que sólo en los casos en los cuales avizore un riesgo manifiesto para las prerrogativas de la parte accionante, se podrá legitimar la adopción de medidas urgentes para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora **DIANA MARCELA MURCIA RESTREPO**, ha denunciado vía acción de tutela, el latente riesgo a sus prerrogativas fundamentales, ello ante la negativa que la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** le impuso para prorrogar el término de posesión, en propiedad, para el cargo de Profesional Universitario, código 2044, Grado 11 del Proceso de Selección Núm. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, cargo de carrera administrativa ofertado bajo el código de OPEC Núm. 169891.

Como soporte de la presunta vulneración, e inminente riesgo a sus derechos fundamentales, argumentó que el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.12, le otorga el derecho de solicitar prórroga de su posesión, en propiedad, hasta por noventa (90) días, no obstante, advierte que dicha posibilidad le fue vedada, y que por tanto, el no posesionarse para el día tres (03) de marzo del año en curso, fecha en la que se vence el término otorgado, implicaría una eventual revocatoria al nombramiento efectuado por intermedio de la Resolución 00751 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Para soportar la negativa, aportó documento Núm. 2025EE0037160 suscrito el catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por el Director General (E) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la cual, se dio contestación a su rogativa de prórroga para tomar posesión del cargo *supra* referenciado, en los siguientes términos:

2A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

Asunto: Respuesta solicitud de prórroga.

Cordial saludo,

En respuesta a su solicitud de prórroga para tomar posesión en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, contenido en la Resolución No. 000751, acto administrativo que le fue comunicado a usted el día 03 de febrero de 2025, a la cuenta de correo electrónico dimarmurciar@hotmail.com, me permito indicarle:

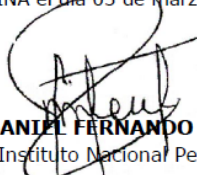
Conforme a los términos previstos en el artículo 13 del Decreto 407 de 1994, que regula las condiciones y plazos para la toma de posesión y la concesión de prórrogas por parte del INPEC, hemos revisado detenidamente su petición. Tras un análisis exhaustivo, no se han encontrado motivos suficientes que justifiquen la extensión del plazo solicitado.

Por consiguiente, lo (a) instamos a tomar posesión del empleo mencionado, el día 03 de marzo del año que avanza. De no hacerlo, se expone a la revocatoria del nombramiento, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 66 del citado Decreto 407 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Es importante destacar que la concesión de la prórroga es una facultad discrecional del nominador. Dadas las circunstancias actuales de déficit de personal que enfrenta la entidad, la pronta toma de posesión se considera imperativa.

Bajo ese entendido señor (a) **MURCIA RESTREPO**, la invitamos a tomar posesión en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11 en el 610 EST.PEN.MED.SEG.CAR. SALAMINA el día 03 de marzo de 2025.

Atentamente,


Teniente Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisado por: Luz Myrian Tierradentro Cachaya- Subdirectora de Talento Humano
Revisado por: Paola Barbosa Fontecha/ Coordinadora Administración del Talento Humano
Elaborado por: Grupo de Administración del Talento Humano

3

De la revisión preliminar de dicho documento, lo primero que debe indicarse es que el mismo, se fundamenta en una normativa desactualizada, esto es el artículo 13 del Decreto 407 de 1994, el cual, debe entenderse derogado **por el artículo 2.2.5.1.7. del Decreto 1083 del 2015⁴, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"**, y el cual, en su acápite preliminar, indica que uno de sus objetivos es *"(...) la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica."*

Reglamentación que en su artículo 2.2.5.1.7, fija los plazos para la toma de posesión de una persona designada en un cargo público. Véase su contenido:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. **Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo,** o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora." (énfasis ajeno al texto original)

De la lectura de aquella normativa, puede indicarse sin lugar a duda, que la petición elevada por la señora **MURCIA RESTREPO**, en sentido de reclamar la prórroga de hasta noventa (90) días más para la toma de posesión legal en el cargo para el cual fue nombrada, resulta razonable, lo anterior por cuanto acreditó que en la actualidad vive y labora en el municipio de La Dorada, Caldas⁵, mientras que Establecimiento Penitenciario y Carcelario para el cual prestará servicios profesionales, en propiedad, se ubica en el municipio de Salamina, Caldas.

³ Fl. 12 del archivo digital "005AnexosTutela202500017".

⁴ Modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

⁵ Archivo digital "004AnexosTutela202500017".

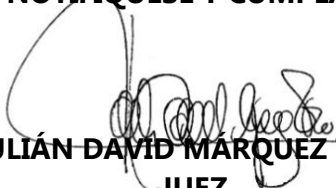
Ahora bien, de la contestación emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, se extrae que allí se realiza una seria advertencia a la señora **DIANA MARCELA**, en tanto se le indica que de no tomar posesión legal para el día tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025), "(...) se expone a la revocatoria del nombramiento, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 66 del citado Decreto 407 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo⁶ 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017."

Entonces, tomando en consideración la argumentación presentada por la señora **MURCIA RESTREPO**, y por la cual reclama la adopción de medidas provisionales en el asunto particular, considera este Judicial que preliminarmente se avizora un riesgo latente a las prerrogativas fundamentales al debido proceso y de acceso a la carrera administrativa de la mencionada ciudadana, en tanto imponer la carga de tomar posesión legal de un cargo el próximo tres (03) de marzo del año en curso, implica para aquella la posibilidad de revocatoria de su nombramiento, sin consideración a que la designada, en propiedad, no reside en el lugar de ubicación del empleo.

Por lo anterior, y en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y con ello la lesión de los derechos al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa, **SE ACCEDERÁ A LA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA**, y en dicho sentido, **SE ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, y a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, **DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE POSESIÓN, EN PROPIEDAD, DE LA SEÑORA DIANA MARCELA MURCIA RESTREPO, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NÚM. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA OFERTADO BAJO EL CÓDIGO DE OPEC NÚM. 169891**. La anterior medida tendrá vigencia hasta que se profiera la sentencia de primera instancia que resuelva de fondo la presente acción constitucional.

5. Por último, se dispone la notificación a las partes, para que dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir del enteramiento del auto admisorio de la demanda, se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones que componen la demanda de tutela, para lo cual se les hará llegar copia de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN DAVID MÁRQUEZ TORO
JUEZ

⁶ FI. 12 del archivo digital "005AnexosTutela202500017"

Notificación a las partes

Diana Marcela Murcia Restrepo – Accionante

dimarmurciar@gmail.com

Teléfono: 311-757-7562

Subdirección de Talento Humano

Dirección General del INPEC

notificaciones@inpec.gov.co

seleccion@inpec.gov.co

comunicaciones.convocatoria@inpec.gov.co

**Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Salamina,
Caldas**

epcsalamina@inpec.gov.co

juridica.epcsalamina@inpec.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil

notificacionesjudiciales@cns.gov.co